

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año.....	33,50 pesetas
Seis meses.....	17,50
Tres id.....	9

Número suelto 25 centavos.

Suscripción para fuera de la capital

Un año.....	36 pesetas.
Seis meses.....	18,50
Tres id.....	10

Pago adelantado.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código Civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, colocados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERES PARTICULAR, A CINQUENTA CÉNTIMOS LINEA

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO

En cumplimiento de lo dispuesto por la base quinta de la Ley de 20 de diciembre de 1932, por la que se hace preceptivo que se dicten las disposiciones necesarias para el desenvolvimiento de lo que en la misma se determina respecto a la Inspección del Timbre del Estado, y considerándose urgente tal obediencia, no sólo por el debido respeto a lo legislado, sino por imperativo de las conveniencias del Tesoro, que no son otras que las que sirvieron de fundamento para solicitar de las Cortes aquel Cuerpo legal, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Inspección del Timbre actuará, por delegación del Ministro de Hacienda, a las órdenes inmediatas del Director general del ramo, bajo su dirección y con arreglo a las instrucciones emanadas del mismo.

El servicio de la Inspección se realizará por los actuales Inspectores, cuyos nombramientos fueron convalidados por el Ministro de Hacienda, y con los de nueva creación, hasta cubrir la plantilla de 120 Inspectores fijada por la Ley de 20 de diciembre de 1932. Dicho personal será asignado a sus funciones y distribuido en los organismos correspondientes, por la Dirección general, según lo aconsejen las necesidades del servicio.

Artículo 2.º Los actuales Inspectores podrán seguir desempeñando sus destinos, siempre que previamente lo soliciten, dentro del plazo de un mes, a contar desde la publicación de este Decreto, del Director general del ramo, que elevará la propuesta al Ministro de Hacienda para la convalidación expresada en el artículo anterior.

Las plazas de Inspectores que se crean serán cubiertas por concurso-

oposición que juzgará un Tribunal compuesto de un Catedrático de Derecho, dos funcionarios de la Dirección general del Timbre, un Abogado del Estado y un Inspector técnico del impuesto.

Para tomar parte en el concurso se considerará como condición precisa poseer el título de Licenciado en Derecho.

El Tribunal, como resultado de la práctica del concurso-oposición, hará la propuesta de los nuevos Inspectores, que serán nombrados por el Ministro de Hacienda.

Artículo 3.º Tanto los Inspectores convalidados como los de nuevo nombramiento estarán sometidos al régimen común que la Compañía Arrendataria de Tabacos tiene establecido para los empleados afectos al servicio de la misma y, por consiguiente, a lo preceptuado en la cláusula vigésima en su párrafo primero del contrato entre el Estado y la expresada Compañía.

Artículo 4.º Los Inspectores desempeñarán su cargo en la provincia que determine la Dirección general, la cual, en cualquier momento, podrá acordar que ejerzan su función temporalmente en otra, o el traslado definitivo por conveniencia del servicio.

Todo nombramiento o traslado de un Inspector se anunciará en el *Boletín Oficial* de la provincia a que afecte.

Artículo 5.º Serán de aplicación a los Inspectores del Timbre las limitaciones e incompatibilidades establecidas para los empleados del Estado que ejerzan funciones inspectoras.

La inobservancia de lo dispuesto en este artículo por ocultación maliciosa del interesado, será sancionada con la separación del servicio.

Artículo 6.º Los Inspectores extenderán su acción a todos los actos y documentos sujetos al impuesto del Timbre, en la forma prevenida en las disposiciones vigentes.

En los expedientes de ocultación

y defraudación, que se encabezarán con el acta levantada por la Inspección del Timbre, se oír el informe del Inspector, informe que sustituirá al de la representación de la Compañía que exige el artículo 226 del Reglamento para la aplicación de la Ley del impuesto.

Artículo 7.º Los Inspectores, sin perjuicio de las visitas que por propia iniciativa o por órdenes de la Dirección general tienen la obligación de realizar en el lugar de su residencia, practicarán en éste y en los pueblos de la provincia a que estén asignados todas aquellas que les encomienden los Delegados de Hacienda. Justificarán ante éstos los servicios efectuados en la misma forma que hoy lo practican ante los representantes de la Compañía Arrendataria de Tabacos. Los Inspectores que presten servicios en Madrid se relacionarán directamente con la Dirección general.

Las dietas y gastos de locomoción serán abonados por los representantes de la mencionada Compañía con cargo a la Renta del Timbre y previa orden de los Delegados de Hacienda, o de la Dirección general, en su caso, que aprobarán las cuentas que presenten los Inspectores. Estos percibirán las mismas dietas que disfrutaban en la actualidad.

Los Inspectores elevarán a la Dirección general, por medio del Delegado de Hacienda de la provincia respectiva, dentro de los diez primeros días de cada mes, un estado comprensivo de todos los servicios prestados durante el anterior, actas levantadas y reintegros y multas propuestos.

Artículo 8.º Además de la gestión investigadora, los Inspectores asesorarán a la Administración; cuando ésta requiera su informe, y de igual modo auxiliarán y contribuirán en los trabajos de la misma en cuantos asuntos del Timbre se estime oportuna dicha cooperación, exceptuándose las operaciones de

liquidación y la propuesta de resolución en los expedientes de ocultación y defraudación. Coadyuvarán siempre a la formación de los padrones y matrículas del impuesto, completándolos con todos los datos y noticias que resulten del ejercicio de su misión investigadora.

También vigilarán el surtido de efectos timbrados en las expendedorías de las localidades en que ejerzan sus funciones, denunciando las faltas que observen a la Dirección general del Timbre, para que ésta exija de la Compañía Arrendataria la adopción de las medidas pertinentes.

Artículo 9.º Los Inspectores, una vez convalidados, disfrutarán de los sueldos que perciben en la actualidad, y los de nueva creación tendrán el asignado a los que integran la última clase de la escala vigente.

Estos haberes serán abonados en la forma establecida actualmente con arreglo al número 2.º de la cláusula 5.ª del contrato entre el Estado y la Compañía Arrendataria de Tabacos.

Artículo 10. Las vacantes que se produzcan se otorgarán por rigurosa antigüedad, mediante corrida de escala, y ésta se considerará ampliada en su última categoría en el número de plazas de nueva creación.

Las excedencias se concederán sin sueldo, por un mínimo de un año y un máximo de dos, pasados los cuales, el excedente no reintegrado será baja definitiva en el servicio. El reintegro se efectuará ocupando el funcionario en el escalafón el lugar siguiente al del que le precediera en la escala al comenzar la excedencia. Para poder solicitar ésta de nuevo se requerirá el desempeño activo del cargo durante dos años, por lo menos, después de la reincorporación.

Artículo 11. Las multas que se impongan por infracciones de la ley del Timbre se satisfarán en papel de pagos al Estado; pero se llevará

en las Administraciones de Rentas una cuenta especial al objeto de abonar a los Inspectores un premio que no podrá exceder del 100 por 100 del sueldo que disfruten, ni en ningún caso del equivalente al de un jefe de Administración de primera clase. Si el importe de las multas no bastase a cubrir el indicado premio-límite se prorrateará la cantidad ingresada por aquel concepto entre los Inspectores, en razón precisamente a los sueldos que éstos perciban. Si hubiere excedente quedará a beneficio del Estado y de la Compañía Arrendataria de Tabacos, con arreglo al vigente contrato, pero se tendrá en cuenta dicho exceso para la liquidación de premios en los tres años siguientes, si en alguno o algunos de ellos no cubriesen las multas el importe de los premios.

Las Delegaciones de Hacienda enviarán a la Dirección general del Timbre mensualmente, estados comprensivos de las multas cobradas, de las que se llevará una cuenta general en dicho Centro directivo.

Artículo 12. Las faltas de celo e inteligencia serán corregidas discrecionalmente por la Dirección general del Timbre, según la importancia de aquéllas. Las de moralidad serán penadas siempre con la separación del servicio, previa instrucción de expediente, con audiencia del interesado.

Artículo 13. Queda derogado el Decreto de 5 de enero de 1931, relativo a los servicios de Inspección del Timbre y cuantas disposiciones se opongan a la presente.

Dado en Madrid a ventitrés de febrero de mil novecientos treinta y tres. — Niceto Alcalá-Zamora y Torres. — El Ministro de Hacienda, Manuel Azaña.

(Gaceta 2 marzo 1933.)

GOBIERNO CIVIL

Circular.

En virtud de orden telegráfica del Ilmo. Sr. Director general de Agricultura y en cumplimiento de lo que dispone la Real orden de 15 de junio de 1929, recuerdo a los Sindicatos Agrícolas de esta provincia que, a los fines de estadística, han de remitir con la mayor urgencia a este Gobierno civil de mi cargo un ejemplar de los balances y extractos de su contabilidad, declaratorios de las operaciones realizadas, las situaciones inicial y final del periodo y el nombramiento o elección de personas para cargos de la Junta directiva y cualesquiera otros que impliquen administración, gobierno o representación, expresándose los nombres, apellidos y domicilios. Además del ejemplar referido, deberán dichos Sindicatos presentar en el Gobierno civil otro en el cual se harán constar el número de socios de que se compone la entidad y personal que ocupe los cargos di-

rectivos y administrativos, para su remisión al Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio dentro del primer trimestre de este año, a los fines estadísticos y de revisión de las condiciones otorgadas.

Dada la urgencia de este servicio, deberán todos los Sindicatos Agrícolas inscriptos en el Registro especial de Sindicatos que se lleva en este Gobierno, remitir, antes del día 31 del presente mes, los documentos que arriba se interesan.

Burgos 20 de marzo de 1933.

El Gobernador interino,

Alfredo Espantaleón.

INSTITUTO PROVINCIAL DE HIGIENE

Acordado por el pleno de la Junta administrativa del Instituto provincial de Higiene, en sesión celebrada el día 17 de febrero último, la publicación de las condiciones que han de regir en el concurso que se anuncia al objeto de adquirir un coche ambulancia, para el servicio de dicho Instituto, se publican a continuación las características que ha de poseer la mencionada ambulancia y las condiciones económico-administrativas a que ha de sujetarse el concurso.

Características del vehículo.

Chasis.—Tonelada y media, con motor de 15 a 25 caballos, ruedas de 190 por 20 y 32 por 6,00, amortiguadores hidráulicos delante y detrás sistema Lovejo, faros Marshall o Bosch y dos ruedas de repuesto, una de cada clase.

Carrocería.—De lujo, tipo camilla, con dos puertas laterales en el baquet delantero, lunas lisas con sus aparatos elevables, cerraduras de combinación, parabrisas de luna inastillable, marco metal cromado y doble limpiaparabrisas.

Tapizado el baquet delantero con piel, color a elegir, armaduras de muelle en el respaldo y almohadones.

Las tablas del pie delantero forradas de aluminio estriado o piramidal.

El departamento interior forrado de madera, en la parte trasera una puerta con su correspondiente llave, con cerradura de seguridad; las lunas matizadas, fijas o de movimiento, según se desee; al costado dos asientos, tapizados y con herrajes cromados en la parte delantera del interior; un botiquín, un pequeño lavabo con su depósito para el agua y su instalación para el desagüe; un plafonier con su correspondiente interruptor y ventilador eléctrico.

Una camilla completa, del tamaño normal, sobre cuatro amortiguadores hidráulicos cromados.

La parte interior pintada a la nitrocelulosa en color blanco y al exterior en tono a elegir.

Los concursantes indicarán la casa que se ha de encargar de carrozar el chasis.

Dentro de las características pre-

cedentes la casa que suscriba la oferta indicará en la proposición respectiva el consumo de gasolina y aceite del coche por cada 100 kilómetros de recorrido, garantizando la verdad del dato relacionado con el número de caballos de fuerza y velocidad a desarrollar.

Condiciones económico-administrativas.

Primera. Será materia de este concurso el ofrecimiento por las casas (preferentemente españolas), de un coche ambulancia que posea las características reseñadas.

Segunda. Las casas que se comprometan a entregar el coche harán constar en la proposición las garantías que ofrecen relacionadas con el normal funcionamiento del motor y duración de la carrocería, teniendo en cuenta que todo el material debe ser de calidad superior, circunstancia esta, tan estimable, que podrá tener carácter de preferencia sobre la de menor coste del vehículo, todo a juicio de la Comisión permanente.

Tercera. En la misma proposición quedará determinada la localidad en la que se hará la entrega del coche, procediéndose a una prueba provisional, que correrá a cargo del mecánico o chófer que por el Instituto se designe, y una vez practicada con resultado favorable, se recibirá el coche de modo provisional para dar principio al servicio.

Cuarta. Serán de cuenta de la casa proveedora las reparaciones que durante el tiempo de garantía sea menester llevar a cabo en el vehículo y que no sean achacables al mal uso del mismo, así como también los gastos del acta notarial que se extienda el día de la apertura de los pliegos y pago de anuncios si a ello hubiere lugar.

Quinta. Las instancias o proposiciones, debidamente reintegradas en papel de la clase octava (1,50 pesetas), se dirigirán en sobre cerrado y firmado por la casa concursante al Excmo. Sr. Presidente de la Junta Administrativa del Instituto provincial de Higiene (Gobierno civil), durante el plazo de treinta días naturales, a contar desde el siguiente al en que este anuncio sea publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, dándose de la entrega el oportuno recibo.

Sexta. Transcurrido el plazo de presentación de pliegos se procederá por la Comisión permanente de la Junta, y ante la presencia del Notario que dé fe del acto, a la apertura de los mismos, en el día y hora que de antemano sean señalados, a cuyo acto podrán concurrir los concursantes por sí o por medio de persona que los represente.

Séptima. Verificada la apertura serán pasadas todas las proposiciones a estudio de una ponencia compuesta por los Sres. Inspector provincial de Sanidad y Jefe de Sección del Instituto de Higiene, la cual, y previos los asesoramientos que

estime oportunos, deberá emitir, en término de quinto día, el oportuno informe, sobre el que resolverá la Comisión permanente en sesión que habrá de celebrarse dentro de otro plazo igual.

Octava. Comunicada la adjudicación, del concurso por medio de doble oficio, en uno de cuyos ejemplares estampará la casa adjudicataria el «enterado», se concederá un plazo de sesenta días naturales para la entrega del coche, sufriendo la penalidad de 25 pesetas por cada día de retraso.

Novena. El pago del coche ambulancia se verificará en la siguiente forma: una mitad de su importe a los quince días de haber tenido lugar la recepción provisional a que hace referencia la condición tercera y el resto noventa días después, antes de cuyo término habrá sido recibido definitivamente. Si durante estos plazos la prueba no respondiese a las condiciones estipuladas, será puesto el coche a disposición de la casa que lo entregó, sin que ésta pueda entablar reclamación alguna por causa de perjuicios ni otro motivo, quedando desde luego sometida a los Tribunales de Justicia de esta capital.

Décima. Los anteriores pagos estarán sujetos al impuesto de 1,20 por 100 para el Estado y se librarán contra factura y letra a ocho días vista, por la cantidad líquida que resulte una vez hecha la deducción.

Undécima. La Comisión permanente se reserva el derecho de aceptar libremente, cualquiera de las proposiciones que se formulen, o desecharlas todas sin ulterior recurso, estando facultada, y en su nombre el Presidente de la misma, para resolver las dudas que pueda suscitar la interpretación de cualquiera de las precedentes condiciones.

Modelo de proposición.

Don ..., vecino de ..., mayor de edad, con cédula personal que acompaña, obrando como (representante o apoderado) de la marca ..., enterado de las condiciones publicadas en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Burgos para la adquisición de un coche ambulancia con destino al Instituto provincial de Higiene, se comprometo a suministrar dicho coche con las características que en el anuncio se relacionan y dentro de las mencionadas condiciones, que desde luego acata, por la cantidad de (en letra) pesetas.

Fecha y firma.

Burgos 6 de marzo de 1933.—El Gobernador interino-Presidente de la Junta Administrativa, Alfredo Espantaleón.

Diputación Provincial

COMISIÓN GESTORA

Suministros.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 45 del anexo núme-

ro 3 de la reorganización del Ejército de 29 de junio de 1918, esta Corporación, en sesión del día 211 del actual, y de acuerdo con Sr. Director del Parque de Intendencia de esta plaza y provincia, ha resuelto que los precios a que han de abonarse los artículos de suministro facilitados por los Ayuntamientos en el mes de febrero último a las tropas del Ejército y Guardia civil sean los siguientes:

	Pesetas.
Ración de pan de 70 decagramos.....	0'42
Idem de cebada de cuatro kilogramos.....	1'24
Idem de paja corta de seis kilogramos.....	0'36
El kilogramo de paja larga.....	0'08
El kilogramo de carbón.....	0'20
El id. de leña.....	0'07
El litro de aceite.....	1'98
El id. de petróleo.....	0'84

Burgos 16 de marzo de 1933.
 =El Presidente accidental, Moisés Peralta.=P. A. de la C. G.=El Secretario, Pedro J. García.

ADMINISTRACIÓN DE RENTAS PÚBLICAS

Circular.

Por la presente se recuerda a todos los Alcaldes de esta provincia, la obligación en que se encuentran de remitir dentro de los 10 primeros días del próximo mes de abril, las declaraciones que al amparo de la Ley de 4 de marzo de 1932 (cuyos efectos fueron prorrogados por la de 29 de diciembre del mismo año), se hayan presentado en cada Ayuntamiento, acompañadas de una hojarrelación de las mismas.

Burgos 16 de marzo de 1933 =El Administrador, Nicolás S. de Tejada.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

Licenciado D. Amando Fernández Soto, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de este distrito,

Certifico: Que en los autos de que se hará mérito se ha dictado por la Sala de lo Civil de esta Audiencia la sentencia del tenor literal siguiente:

Sentencia número 23.—En la ciudad de Burgos a 2 de marzo de 1933. Vistos ante la Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial los autos de juicio declarativo de menor cuantía, seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito del Centro, de Bilbao, promovidos por D.^a Gertrudis Ortiz de la Riva y Arana, vecina de Valmaseda, sin profesión especial, contra D. Luis Urcullu y Echevarri, Síndico del Ayuntamiento de la Anteiglesia de Baracaldo, en representación del

mismo, sobre revocación de un acuerdo y otros extremos, pendientes en dicha Sala en virtud de recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, representada y defendida, respectivamente, ante este Tribunal por el Procurador don Alberto Aparicio y Vázquez y el Letrado D. Pedro Jesús García de los Ríos, estando representada y defendida la parte contraria por el Procurador D. José Ramón de Echevarrieta e Izaguirre y el Letrado D. Luis García y García Lozano.

Aceptando los resultandos de la sentencia que en 4 de julio último dictó el Juez de primera instancia del distrito del Centro de Bilbao; y

Resultando: Que por la indicada resolución se absolvió a la parte demandada, sin hacer expresa imposición de costas, y notificada a los litigantes, se interpuso en tiempo y forma recurso de apelación contra dicha sentencia por la representación de D.^a Gertrudis Ortiz de la Riva, el que fué admitido en ambos efectos, y previos los correspondientes emplazamientos, remitidos los autos originales a esta Audiencia, donde personadas las partes, se formó el apuntamiento, presentándose por el apelante varios documentos que fueron admitidos, cuyo contenido carece de trascendencia a los efectos de esta litis, e instruido el Magistrado Ponente, se celebró la vista el día 24 de febrero próximo pasado, con asistencia de los Letrados defensores antes citados.

Resultando: Que en la tramitación de este juicio, en las dos instancias, se han observado las prescripciones legales.

Visto: Siendo Ponente el Presidente de la Sala D. Manrique Mariscal de Gante y de Gante.

Aceptando los considerandos primero y cuarto de la sentencia apelada; y

Considerando: Que de los tres requisitos necesarios para que prospere la acción reivindicatoria, que se enumeran en el primer considerando de la resolución recurrida, no se ha justificado en el presente juicio el relativo al dominio del terreno discutido, por que si bien se ha probado que la actora tiene un título de dominio de la finca denominada «Casería Torre de Bengolea», inscrito en el Registro de la Propiedad, de la que es un pertenecido el terreno que reseña en el hecho primero de la demanda, acreditando la inspección ocular la existencia de ese terreno y la prueba testifical que sobre él constantemente ha realizado actos de dominio, no solamente ha quedado por su parte sin demostrar en contra de la afirmación sentada en el párrafo segundo del hecho segundo del indicado escrito inicial, que dentro de aquel terreno se encuentre la ladera de Telleche o Telleche, a que se contrae el acuerdo municipal recurrido, sino

que, por el contrario, por la manifestación hecha en el citado acto del reconocimiento judicial por el Alcalde de Baracaldo, que ha sido unánimemente corroborada por los testigos propuestos por la misma parte actora al contestar a preguntas formuladas por la representación de dicho Ayuntamiento, se ha justificado suficientemente que la citada ladera no está dentro de la llamada «Campa de Bengolea», que es el terreno a que se refiere el título de dominio presentado, hallándose la ladera de Telleche en sitio distinto, separado de la Campa de Bengolea por el río Castaños.

Considerando: Que en el acto de la vista se ha dicho sufrió la demandante un error material, (al que sin duda se aludió también en la comparecencia de primera instancia, puesto que al mismo hace referencia el Juez en su sentencia), que consistió, según dicha parte, en que tratándose de reivindicar la mencionada campa, en la que de igual modo se habían plantado árboles, que por otro acuerdo posterior del mismo Ayuntamiento de 13 de febrero del pasado año, se mandaron también quitar, se ha hablado, sin embargo, en la demanda, por equivocación, del primer acuerdo de 28 de enero del mismo año, referente a Telleche, error que no parece verosímil, por que la demanda es perfectamente congruente con la impugnación del primer acuerdo de 28 de enero, afirmándose en ella de un modo expreso, como antes se ha dicho, que la citada ladera Telleche «está precisamente, como ha de probarse en su día, incluida en la finca cuya inscripción en el Registro de la Propiedad dejó antes anotada», deduciéndose de esa categórica afirmación que la parte demandante, al redactar la demanda, se daba perfecta cuenta de que la ladera en cuestión no estaba descrita en los pertenecidos de la Casería, pero pensaba poder justificar en el período de prueba que se encontraba dentro de uno de ellos y por eso, en armonía con los hechos que fijaba, pedía en la súplica se revocara el acuerdo de 28 de enero, del que en el escrito hacía mérito, declarando que las plantaciones estaban hechas en los terrenos de la finca Bengolea y sus pertenecidos, propiedad de la actora; desprendiéndose más bien de lo actuado que no le ha sido posible probar aquel extremo, sin duda por no ser cierto, y que en todo caso el error que sufrió la parte demandante fué el creer de buena fe que la repetida ladera Telleche estaba dentro de su finca, no siendo así.

Considerando: que por todo lo expuesto, no estando comprendida en el título de dominio que invoca la ladera discutida, ni pudiendo admitirse que la demanda tuviera por fin la reivindicación de la campa y no de la ladera, procede, confir-

mando en todas sus partes la sentencia apelada, absolver de la demanda al Ayuntamiento de Baracaldo, sin hacer expresa imposición de las costas de primera instancia, y condenando al pago de las de esta apelación a la parte recurrente por ordenarlo así el artículo 710 de la ley de Enjuiciamiento civil, para todos los casos en que se confirme o agrave la sentencia dada en juicio declarativo de menor cuantía, sin que esta resolución prejuzgue el derecho que pueda asistir a doña Gertrudis Ortiz de la Riva al dominio de la Campa de Bengolea, por no haber sido objeto de esta litis.

Vistas las disposiciones legales citadas y demás de aplicación,

Fallamos: que confirmando en todas sus partes la sentencia apelada, debemos declarar y declaramos que D.^a Gertrudis Ortiz de la Riva y Arana no es dueña del terreno sito en la ladera de Telleche o Telleche a que se refiere el acuerdo del Ayuntamiento de Baracaldo de 28 de enero de 1932, y en su consecuencia, absolvemos a dicho Ayuntamiento de todas las pretensiones en su contra ejercitadas en este juicio, en el que no hacemos expresa imposición de las costas de primera instancia, condenando al pago de las de este recurso a la parte demandante y apelante, y a su tiempo devuélvase los autos originales con certificación de esta resolución al Juzgado de su procedencia para su ejecución.

Así por esta nuestra sentencia, que para conocimiento del Ministerio Fiscal se publicará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Gómez.—Manrique Mariscal de Gante.—Dionisio Fernández.—Francisco R. Valcárcel.—Eduardo Ibáñez.

Publicación.—Leída y publicada fué la sentencia anterior por el señor Presidente de la Sala D. Manrique Mariscal de Gante, ponente que ha sido para la redacción de esta sentencia, en la sesión pública de la Sala de lo civil de la Audiencia Territorial de este distrito, en Burgos a 2 de marzo de 1933, de que yo el Secretario de Sala, certifico.—Ante mí, Lic. Amando Fernández Soto.

Es copia conforme con su original a que me remito y de que certifico. Y para que conste y tenga lugar su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, de conformidad a lo dispuesto en Decreto de 2 de mayo de 1932, expido la presente en Burgos a 4 de marzo de 1933.—Amando Fernández Soto.

Burgos.

D. Alfonso Andrade y de Carlos, Juez municipal en funciones del de primera instancia de esta ciudad y su partido,

Hago saber: Que en este Juzgado se tramitan autos de juicio ejecutivo, hoy en vía de apremio, se-

guidos por el Procurador D. Guzmán Pisón, en nombre y representación de D. Estanislao Medrano Gil, contra la Sociedad Anónima La Industrial Fiduciaria, en reclamación de 4.998'18 pesetas, intereses y costas, en cuyos autos se embargaron los bienes siguientes como de la propiedad de la Sociedad demandada.

Una sonda tipo Calix Drill Ingersell Company New York U. S. A. con sus accesorios y buen funcionamiento, y maquinaria consistente en un motor de aceite pesado, de 16 H. P. sistema Crosseley. Una bomba para alimentación de agua, seis coronas, 190 metros de varillaje y tres depósitos de agua de 2.000 litros de cabida, tasada en 22.500 pesetas.

Tres cabrestantes, dos neumáticos Ingersell-Rand, modelo «Utility Du», números 462 y 1138, de potencia 450 kilogramos, de 107 milímetros de cable, de ocho milímetros sin cable, tasados los dos en 2.500.

Uno, también neumático Ingersell Rand, modelo 10 H. L., tipo «Little Tugger», de potencia 680 kilogramos, a una velocidad de cable de 36 metros por minuto, con cable, tasado en 2.500 pesetas.

Tres cabrestantes de mano, uno grande para elevar hasta 6.000 kilos de peso, sin cable, tasados en 100 pesetas.

Una bomba de cinta Caruelle, para extracción de agua, en 1.750.

Una bomba «Cameron», modelo V. T. S., vertical, para elevar agua en cantidad de 105 litros por minuto a 80 metros, en 1.750.

Una bomba «Werthintón», tipo Duplex Vapor, de 89 por 57 por 102 milímetros, valorada en 650.

A petición de la parte actora, se sacan por segunda vez a pública subasta los bienes muebles indicados, con la rebaja del 25 por 100 de la tasación, señalándose para que tenga efecto la misma el día 3 de abril próximo, a las once horas, en la sala audiencia de este Juzgado, y se previene a los licitadores que para tomar parte en la subasta deben consignar previamente en la mesa del Juzgado o Establecimiento público destinado al efecto, el 10 por 100 de la tasación, con la rebaja del 25 por 100 antes dicho, y que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la misma.

Dado en Burgos a 11 de marzo de 1933.—Alfonso Andrade.—El Secretario judicial, Jesús Gil.

Lerma.

Cédula de citación.

En este Juzgado se sigue juicio verbal de faltas por diligencias mandadas por la Superioridad, contra Juan García González, Francisco Garrido Díez y otros, cuyo paradero actual de éstos se ignora, habiéndose

dose señalado para tal acto de la comparecencia que determina la Ley, el día 30 del corriente, y hora de las once, ante este Juzgado municipal, al cual deberán asistir las partes con las pruebas de que intenten valerse, bajo apercibimiento de parales el perjuicio a que hubiere lugar.

Y con el fin de que sirva de citación a los denunciados, expido la presente que firmo en Lerma a 13 de marzo de 1933.—El Secretario suplente, Emilio Pérez.

Miranda de Ebro.

D. Mariano Gimeno Fernández, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido,

Por el presente se hace saber a D. Fernando Cortázar Martínez, vecino que fué de Vitoria, Calle Castilla, número 22, 1.º y cuyo actual paradero se desconoce, que quedan definitivamente en su poder los efectos y prendas que le fueron entregados en calidad de depósito en la causa número 16 de 1932, seguida en este Juzgado sobre hurto, contra Emilio Arrate Martínez, que fué absuelto libremente del delito por el que se les acusaba.

Dado en Miranda de Ebro a 14 de marzo de 1933.—Mariano Gimeno Fernández.—Lic. José Irazusta.

Requisitoria.

Gómez Campos Ramón, de 26 años, soltero, dependiente, hijo de Ramón y Pilar, natural y vecino de Santander, Vargas, 17, 2.º, cuyo actual paradero se desconoce, comparecerá en el término de cinco días, ante el Juzgado de instrucción de Miranda de Ebro, como comprendido en el número 1.º del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, y al objeto de notificarle el auto de procesamiento y recibirle indagatoria en el sumario número 5 de 1933, sobre tenencia de útiles de robo, apercibido, que de no comparecer, será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que haya lugar.

Requisitoria.

Manuel Jesús Hernández Borja, hijo de Natalio y María, natural de Olmedillo (Burgos), profesión gitano, de 28 años de edad, comparecerá en el término de 15 días, a contar de la fecha de inserción de este edicto, ante el Comandante de Infantería D. Ramiro Llamas del Toro, Juez permanente en la Sexta División Orgánica, al objeto de ser e notificada la resolución recaída en el expediente que por haber faltado a concentración se instruye al mismo.

Burgos 15 de marzo de 1933.—El Comandante Juez Instructor, Ramiro Llanes.

Anuncios Oficiales

Alcaldía de Cantabrana.

Para que las Comisiones de evaluación y repartimiento puedan proceder a la formación del repartimiento general de utilidades en sus dos partes real y personal, según previene el Estatuto municipal, fecha 8 de marzo de 1924, es necesario que en término de diez días, a contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, presenten vecinos y forasteros de este distrito relaciones juradas de utilidades de las rentas y demás productos que obtengan de su capital enclavado en este término municipal.

Igual declaración darán todos los vecinos con casa abierta de las utilidades que obtengan por los conceptos enumerados en dicho Estatuto; pasado dicho plazo sin que se hayan presentado las relaciones juradas, se entenderá que renuncian a hacerlo y que se conforman con las que les asignen las comisiones de evaluación, sin perjuicio de exigirles la indemnización preceptuada en la ordenanza municipal.

Cantabrana 15 de marzo de 1933.—El Alcalde, Rogelio García.

Alcaldía de Valle de Valdelaguna.

Practicada con arreglo al artículo 33 y sus concordantes del Estatuto municipal, la rectificación anual del padrón de habitantes de este término municipal, se halla expuesta al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por plazo de quince días, según ordena el artículo 38 del Reglamento sobre población y términos municipales, durante los cuales puede ser examinada por cuantos lo deseen y presentar las reclamaciones que crean justas, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Valle de Valdelaguna 13 de marzo de 1933.—El Alcalde, Aureliano Salas.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Fuentenebro. Pampliega.

Juzgado municipal de Miranda de Ebro.

Hallándose vacante la plaza de Secretario suplente de este Juzgado municipal, se anuncia para su provisión con arreglo a lo que determina la Ley orgánica del Poder judicial y el Reglamento de 10 de abril de 1871, dentro del plazo de quince días, a contar desde la publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL.

Los aspirantes deberán remitir con la solicitud:

- 1.º Certificación de su nacimiento.
- 2.º Certificación de buena con-

ducta moral, expedida por el Alcalde de su domicilio.

3.º La certificación de examen y aprobación a que el Reglamento se refiere u otros documentos que acrediten su aptitud y servicios o den preferencia para el cargo.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados que deseen solicitar dicha plaza.

Miranda de Ebro 13 de marzo de 1933.—El Juez municipal, Ángel Ruiz.

Juzgado municipal de Sargentes de la Lora.

Vacante la plaza de Secretario suplente de este Juzgado, se anuncia al público, conforme a las disposiciones vigentes, pudiendo los que aspiren a ella, presentar sus solicitudes en este Juzgado, dentro de los quince días siguientes al de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, acompañada de los documentos prevenidos en el artículo 13 del Reglamento de 10 de abril de 1871.

Sargentes de la Lora 14 de marzo de 1933.—El Juez municipal, José Puente.

Junta de Plaza y Guarnición de Burgos.

La Junta de Plaza y Guarnición de esta Ciudad,

Hace saber: Como continuación al anuncio publicado en 7 del actual que la adquisición de harina de segunda para el Parque de Intendencia de Burgos y Depósito de Intendencia de Logroño, queda aumentada en 200 y 532 quintales métricos respectivamente, y en las mismas condiciones que las restantes adquisiciones.

Burgos 17 de marzo de 1933.—Andueza.

ANUNCIOS PARTICULARES

CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD

del Circulo Católico de Ahorro

CONCEPCIÓN, 25. — BURGOS

Declarada de Beneficencia por Real Orden de 2 de diciembre de 1910.

IMPOSICIONES

En libreta al	3.50	por 100
A seis meses al	4	por 100
A un año al	4.50	por 100

5

TRASPASO

Por ausentarse de esta Capital su dueño, se hace del «Bar Castilla», Barrantes, 3. Informes en dicho Bar.

2-2